

En plena dictadura

Un real decreto anticonstitucional

La prensa ha anunciado un real decreto que ya se ha publicado por el ministro de la Gobernación, por virtud del cual se impone á todos los propietarios la obligación de tener porteros en todas las casas.

Como quiera que varios periódicos han dado á conocer el articulado de ese desdichado engendro, renuncio á transcribir sus draconianas disposiciones, limitándome únicamente á hacer algunas consideraciones sobre algunos de sus preceptos.

Por virtud de ese real decreto queda encomendado al propietario, al contribuyente, el cumplimiento de uno de los fines del Estado, el de velar por la seguridad pública, liberándose el Estado de esa obligación, no obstante ser él quien percibe el importe total de las contribuciones públicas para cumplir esas funciones que le son inherentes.

Se concibe que el Estado se separe de determinadas funciones que ha venido ejerciendo hasta el presente, se concibe por las diversas escuelas públicas hasta la separación del Estado de la beneficencia, de la enseñanza, de la Iglesia, etc., pero jamás, ni la escuela ultraindividualista que pretende reducir la acción del Estado á su más esencial misión ha llegado á concebir la separación del Estado de las funciones que tienden á asegurar el orden público.

El *véase* que nos ocupa viene á constituir por otra parte un impuesto sobre los pobres. En otras ocasiones se han llegado á constituir impuestos de clase, pero siempre en sentido inverso. En algunos países existe la contribución de pobres, que es un impuesto que toma por base el capital y determinadas manifestaciones de la riqueza, para atender con sus productos á aliviar la situación de las clases humildes. Aquí por el contrario no ha habido valor para imponer un impuesto directo sobre la pobreza en beneficio de los intereses generales y por tanto, en parte también, de las clases pudientes, y se ha venido hipócritamente á establecer un impuesto indirecto sobre el pequeño propietario que por virtud de la difusión á que en la vida económica queda sometido todo impuesto, recaerá en definitiva sobre los pobres.

La demostración de lo dicho no requiere grandes esfuerzos. El gran propietario, el que tiene casas en el Ensanche ó en otros sitios céntricos, tiene ya colocados porteros en sus casas, por que los grandes rendimientos de sus fincas les permiten este desembolso ó pequeña disminución de sus pingües rentas. Las porterías no existen en las casas de escaso valor, en esas casas donde los pisos rentan de diez á veinticinco ó treinta pesetas mensuales, casas ocupadas por obreros y fa-

milias menesterosas, casas que por otra parte representan generalmente el pequeño ahorro de un obrero laborioso, ó el único sostén de huérfanos y familias humildes.

Hay muchísimas casas de cuatro ó cinco pisos en el interior de Barcelona que producen una renta líquida dediez á quince duros mensuales y para estas casas, por tanto, exigirles que tengan portero, es absorber en ese gasto todos sus productos equivale á la confiscación de sus rentas.

En definitiva, donde el pequeño propietario se decida á hacer el desembolso de diez ó quince duros para sostener un portero, ó pueda desembolsando cantidad más modesta ponerse de acuerdo con los propietarios vecinos para tener un vigilante diurno, este gasto se traducirá en breve en un aumento proporcional de los pequeños arrendamientos, pues es ley constante del impuesto el que este «se extiende desde aquel que lo paga á los que con él sostienen relaciones económicas.»

Véase como ese real decreto debiera, si por lo menos hubiese sinceridad y lógica en las cosas de este país, llevar la firma del ministro de Hacienda, porque no constituye en realidad otra cosa que un impuesto indirecto sobre la pobreza.

Aparte del indicado aspecto económico que el real decreto ofrece, tiene dicha resolución un aspecto jurídico de no menor transcendencia. Se autoriza *candidamente* en ese real decreto á los propietarios para que donde no puedan poner porterías cierran las puertas con aparatos automáticos y pongan timbres para llamar á los pisos.

En primer lugar este medio carece de eficacia práctica, pues se presta á que cansados los inquilinos, especialmente los de los últimos pisos, de bajar á abrir por haber sido objeto de broma por parte de chicos y de transeúntes mal intencionados, acaben por dejar la puerta abierta, y á que, ya por cualquier avería en los timbres ó en el aparato para el cierre, se deje igualmente abierta la entrada.

Por otra parte, el propietario no puede, si tiene conciencia de sus obligaciones, dados los preceptos contenidos en el expresado real decreto acudir á este medio de ningún modo. En el tercer párrafo del artículo transitorio, se llega hasta á modificar las relaciones jurídicas del contrato de arrendamiento establecidas en las leyes.

Bajo estos dos aspectos que pudiéramos llamar económico y jurídico, el ministro de la Gobernación se ha abrogado funciones que son propias del poder legislativo, según la vigente constitución. Según nuestro código fundamental, el poder ejecutivo no está autorizado ni para crear impuestos ni para alterar las relaciones de derecho privado creadas por las leyes vigentes. Ambas cosas están implícitamente reservadas por los artículos 18, 42, 50 y 85 de la constitución á las Cortes.

El real decreto repetido falta á dichos artículos al crear un impuesto indirecto sobre los propietarios y al crear derechos y obligaciones de naturaleza civil no establecidas en ningún código civil, y así se dispone «que podrán los inquilinos exigir á los propietarios la responsabilidad subsidiaria en caso de que sufran perjuicio por razón de delito contra los bienes que tengan en su domicilio y que puedan ser atribuidos á la falta de custodia de la finca».

De modo que con esta disposición se crea un importante derecho de carácter privado en favor del inquilino y una grave obligación de igual naturaleza por parte del dueño, que vienen á modificar la naturaleza jurídica y económica del contrato de arrendamiento regulado hasta ahora por las leyes civiles, usurpa al poder legislativo funciones que le son propias, según la Constitución, é infringe por tanto las disposiciones del Código fundamental de la nación.

El caso, como se ve, es de gravedad suma: cuando el poder ejecutivo se resuelve á invadir la esfera del poder legislativo, comienza la dictadura y desaparece toda garantía para los derechos individuales.

Se nos dirá acaso que el Gobierno ha adoptado esa medida llevado de un excesivo celo por el orden público, pero esta razón no puede convencernos. Si el Gobierno entiende que es preciso ejercer una vigilancia especial en calles y escaleras, debe crear ese servicio de vigilancia duplicando, triplicando ó cuadruplicando el cuerpo de policía de Barcelona, y si carece de recursos para ello someter á la aprobación de las Cortes la creación de un impuesto proporcional para tal objeto. Esto es en todo caso á lo que autoriza la constitución; lo otro, está en pugna con ella, llevará el desaliento á la opinión y redundará en descrédito del Estado.

Creemos cumplir con nuestro deber al llamar la atención sobre la gravedad que encierra el indicado real decreto que se ha publicado. Representantes tiene en las Cortes la nación que han sabido ya en otras ocasiones exigir el cumplimiento de la constitución y defender las prerrogativas del poder legislativo. A ellos corresponde, y especialmente á los que han alcanzado la representación que ostentan por su significación liberal y democrática impedir que se cumpla la infracción constitucional que señalamos, que más que acto que venga á poner feliz término á nuestras desdichas, parece ser comienzo de una odiosa y funeste dictadura.

Juan E. Lladó y Vallés.

RESSÓ DE L' AVIOR

La causa del toisón

Hora es ya de que nosotros, los republicanos, imitando el proceder de los acérrimos defensores de los *fósiles* ideales ab-